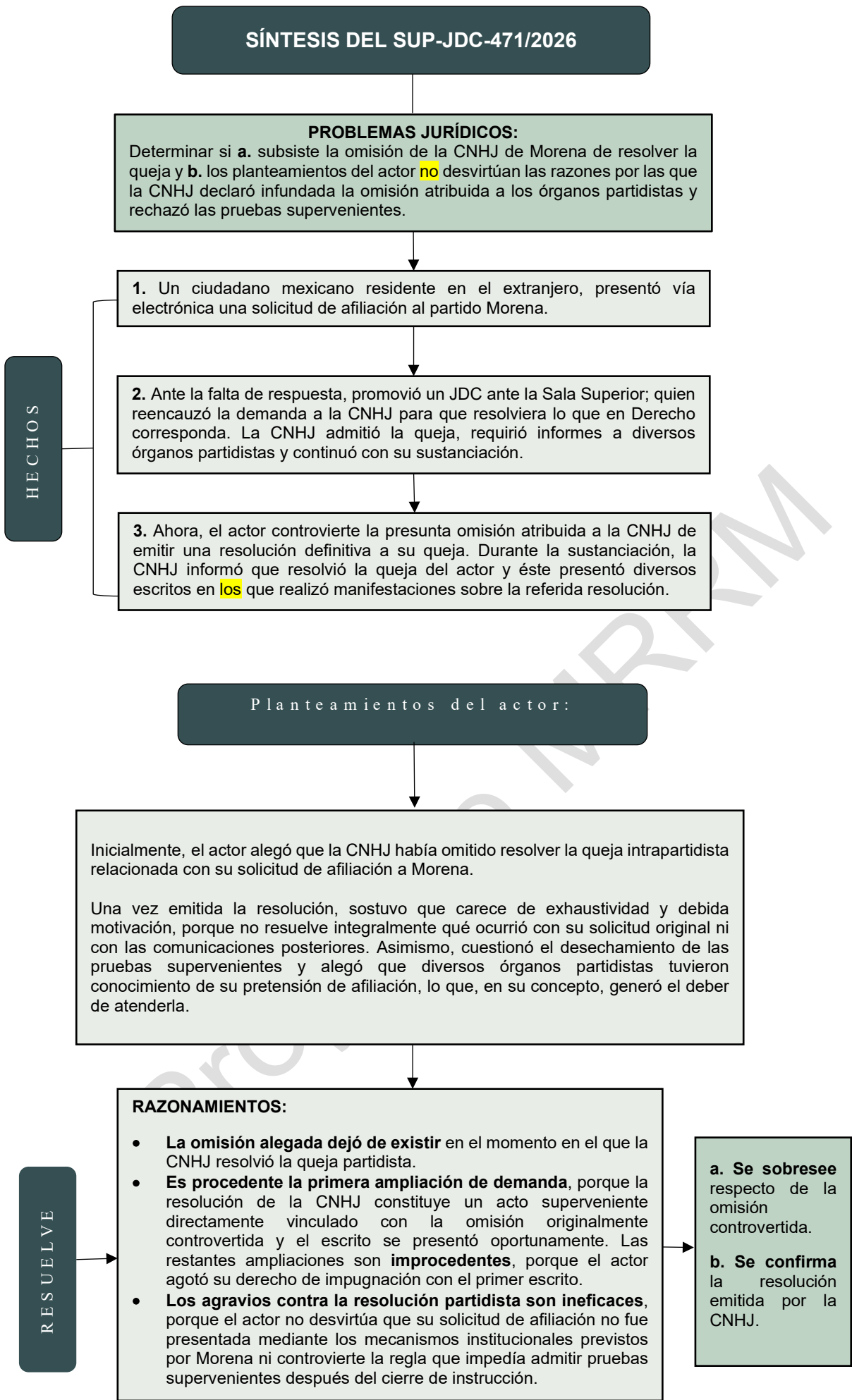




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2026

ACTOR: VÍCTOR HUGO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a ** de octubre de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **a. sobresee** respecto de la omisión controvertida, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que la deja **sin materia**; y **b. confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que resolvió la queja intrapartidista presentada por el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....2

3. COMPETENCIA.....4

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SOBRE LA OMISIÓN ALEGADA.....4

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS AMPLIACIONES DE LA DEMANDA.....7

6. ESTUDIO DE FONDO.....11

7. RESOLUTIVOS.....17

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización de Morena

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano mexicano residente en el extranjero presentó vía correo electrónico una solicitud de afiliación a Morena. Ante la falta de respuesta, promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior; quien, al no agotarse el principio de definitividad, reencauzó la demanda a la CNHJ para que resolviera lo que en Derecho corresponda.
- (2) En este segundo juicio de la ciudadanía, el actor controvierte la presunta omisión atribuida a la CNHJ de emitir una resolución definitiva a su queja. Durante la sustanciación, la CNHJ informó que resolvió la queja del actor y éste presentó diversos escritos en el que realizó manifestaciones sobre la referida resolución.
- (3) En ese sentido, esta Sala Superior debe determinar si subsiste la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Solicitud de afiliación.** El actor señala que, en su calidad de ciudadano mexicano residente en el extranjero, el 17 de marzo presentó vía electrónica una solicitud de afiliación al partido Morena.
- (5) **Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-287/2026.** El 22 de mayo, ante la falta de respuesta, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala



Superior. El 27 de mayo, la Sala reencauzó la demanda a la CNHJ, al no haberse agotado el principio de definitividad.

- (6) **Integración del expediente CNHJ-EXT-355/2026.** El 9 de junio, la CNHJ admitió el procedimiento, requirió informes a diversos órganos partidistas y continuó con su sustanciación.
- (7) **Escritos.** El 13, 16 y 18 de agosto, el actor presentó diversos escritos, vía juicio en línea, con la finalidad de aportar hechos y pruebas supervenientes relacionados con el procedimiento partidista.
- (8) **Acuerdo de la Sala Superior SUP-JDC-450/2026.** El 25 de agosto, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que determinó no dar trámite, como medio de impugnación, a los escritos del actor y ordenó remitirlos a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.
- (9) **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El 10 de septiembre, el actor presentó una segunda demanda para controvertir la presunta omisión atribuida a la CNHJ de emitir una resolución definitiva a su queja.
- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.
- (11) **Ampliaciones de la demanda.** Los días 18, 22 y 24 de septiembre, el actor, por conducto de su apoderado legal, presentó a través del Sistema Juicio en Línea cinco escritos en los que señaló que el 17 de septiembre la CNHJ resolvió la queja CNHJ-EXT-355/2026 y formuló planteamientos sobre la referida resolución.

- (12) **Trámite.** En la misma fecha, la CNHJ rindió, ante esta Sala Superior, el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite del presente expediente.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia se relaciona con el derecho político-electoral de afiliación, en su modalidad de ingreso a un partido político nacional, de una persona ciudadana residente en el extranjero, cuya afectación planteada no se encuentre vinculada con el ámbito territorial de alguna entidad federativa en particular.
- (14) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de controversias relacionadas con el derecho de afiliación, la competencia de las autoridades jurisdiccionales locales y de las Salas Regionales se actualiza cuando la afectación tiene impacto en una entidad federativa determinada; mientras que, cuando la controversia no se encuentra circunscrita a un ámbito territorial local, corresponde conocer a esta Sala Superior³.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SOBRE LA OMISIÓN ALEGADA

- (15) Esta Sala Superior determina que procede **sobreseer** en el juicio respecto de la omisión originalmente controvertida, porque la emisión de la resolución partidista produjo un **cambio de situación jurídica** que la dejó **sin materia**.

4.1. Marco normativo aplicable

- (16) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando

² Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22. Así como los acuerdos de sala SUP-JDC-568/2018 y SUP-JDC-1851/2019.



resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

- (17) Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, determina la procedencia del **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.**
- (18) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que esta causal se integra por dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia⁴.
- (19) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia de la controversia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo ante su evidente improcedencia.

4.2. Caso concreto

- (20) Un ciudadano mexicano residente en el extranjero solicitó su afiliación a Morena. Ante la falta de respuesta, acudió a esta Sala Superior, quien mediante acuerdo dictado en el SUP-JDC-287/2026 reencauzó la controversia a la CNHJ, para que conociera, en primera instancia, de la omisión relacionada con su solicitud de afiliación.

⁴ Véanse las sentencias SUP-JDC-0078-2026, SUP-JDC-2436-2025 y SUP-JDC-2493-2025, entre otras.

- (21) En cumplimiento, la CNHJ integró el expediente CNHJ-EXT-355/2026, admitió la queja, requirió los informes correspondientes al CEN y a la Secretaría de Organización y continuó con la sustanciación del procedimiento.
- (22) Posteriormente, el actor promovió el presente juicio para controvertir la omisión de la CNHJ de resolver ese procedimiento partidista. En esencia, señaló que desde el 26 de agosto se había cerrado la instrucción sin que se emitiera la resolución de fondo, lo que consideró una barrera para el acceso a la justicia, porque su primera impugnación había sido reencauzada precisamente para agotar la instancia partidista y ésta continuaba pendiente de resolución.
- (23) Asimismo, alegó que la demora podía generarle una afectación de difícil o imposible reparación ante la proximidad de las etapas partidistas relacionadas con el registro de precandidaturas.
- (24) No obstante, durante la sustanciación del presente juicio, mediante oficio CNHJ-SP-243/2026 de 18 de septiembre, la CNHJ remitió copia certificada de la resolución emitida el día anterior en el expediente CNHJ-EXT-355/2026, mediante la cual resolvió la controversia que se encontraba pendiente. Asimismo, remitió la constancia de notificación de dicha resolución al actor en la misma fecha de su emisión.
- (25) En esa determinación, la CNHJ declaró infundada la omisión atribuida al CEN y a la Secretaría de Organización, al considerar que no se acreditó que esos órganos hubieran recibido formalmente la solicitud de afiliación mediante alguno de los mecanismos institucionales habilitados y que, pese a ello, hubieran omitido emitir la respuesta correspondiente.
- (26) En consecuencia, esta Sala Superior considera que la omisión alegada dejó de existir con la emisión de la resolución de 17 de septiembre.
- (27) Por tanto, al haber sido admitido previamente el presente juicio, se actualiza un **cambio de situación jurídica** que la deja **sin materia** y, por



consiguiente, lo procedente es **sobreseer en el juicio respecto a dicha omisión⁵**.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS AMPLIACIONES DE LA DEMANDA

- (28) Este órgano jurisdiccional advierte que, con posterioridad a la presentación del escrito inicial, el actor presentó **cinco** escritos en los que, además de reconocer que la CNHJ emitió la resolución a su queja, formula planteamientos en contra de dicha resolución, por lo cual esta Sala Superior debe determinar sobre la procedencia de estas.

5.1. Procedencia de la primera ampliación de la demanda

- (29) Esta Sala Superior determina que **es procedente** la ampliación de demanda contenida en el escrito presentado el 18 de septiembre, mediante el cual el actor formula diversos planteamientos en contra de la resolución emitida el día anterior por la CNHJ en el expediente CNHJ-EXT-355/2026, tal como se explica a continuación.
- (30) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la ampliación de la demanda es admisible siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial⁶. Asimismo, ha determinado que el escrito de ampliación debe presentarse dentro de un plazo igual al previsto legalmente para promover el medio de impugnación⁷.
- (31) En el **caso concreto**, la demanda que dio origen al presente juicio se presentó para controvertir la omisión de la CNHJ de resolver el

⁵ En términos similares se resolvió el SUP-JDC-375/2024. En ese asunto, la parte actora controvertió diversas omisiones atribuidas a la CNHJ relacionadas con la tramitación y resolución de una queja partidista. Durante la sustanciación del juicio, la Comisión admitió la queja, por lo que esta Sala Superior consideró que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia respecto de esa omisión.

⁶ En términos de la tesis de la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁷ En términos de la tesis de Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR** (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

procedimiento partidista CNHJ-EXT-355/2026. Durante la sustanciación del juicio, el 17 de septiembre, dicho órgano partidista emitió la resolución correspondiente.

- (32) Al día siguiente, el actor presentó, mediante el sistema de juicio en línea, un escrito en el que informó sobre la emisión de esa resolución y formuló diversos planteamientos relacionados con su legalidad. En particular, solicita que esta Sala Superior analice si la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, si es congruente y exhaustiva, así como si la remisión a un nuevo mecanismo de afiliación constituye una reparación efectiva de la controversia originalmente planteada
- (33) Si bien el actor también solicita que, en caso de considerarse que la resolución partidista genera una nueva afectación jurídicamente impugnabile, se dejen a salvo sus derechos para controvertirla por la vía correspondiente, esa manifestación no puede analizarse aisladamente del resto del escrito. De su lectura integral se advierte que el actor sí formula planteamientos dirigidos a cuestionar la legalidad de la resolución y solicita expresamente que esta Sala Superior los analice.
- (34) Por tanto, esta Sala Superior considera que el escrito debe analizarse como una ampliación de demanda y, en principio es procedente, pues la resolución de 17 de septiembre constituye un acto superveniente directamente vinculado con la controversia originalmente planteada: mientras que en la demanda inicial se controvertió la omisión de la CNHJ de resolver el expediente CNHJ-EXT-355/2026, mediante la ampliación se cuestiona la legalidad de la resolución que dicho órgano emitió durante la sustanciación del presente juicio⁸.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1168/2020. En ese asunto, la parte actora controvertió originalmente la omisión de un Tribunal local de proveer respecto de una solicitud y, durante la sustanciación del juicio, dicho órgano emitió el acuerdo mediante el cual dio respuesta a lo solicitado. Posteriormente, la parte actora amplió su demanda para controvertir esa nueva determinación y esta Sala Superior consideró procedente la ampliación, al estimar que el acto superveniente guardaba vinculación directa con la omisión originalmente reclamada y que el escrito se había presentado oportunamente.



- (35) Además, la referida ampliación satisface los presupuestos procesales necesarios para poder analizar el fondo de la controversia, por las siguientes consideraciones⁹:
- (36) **Forma.** En la ampliación de la demanda se señala: **a.** el nombre del actor, así como el nombre y la firma electrónica de su apoderado legal; **b.** el medio para recibir notificaciones¹⁰, **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (37) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la resolución impugnada es del 17 de septiembre y la ampliación de la demanda se presentó al día siguiente, por lo que es evidente que su presentación es oportuna¹¹.
- (38) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, el escrito es presentado por el actor, a través de su apoderado legal —carácter reconocido por la responsable en el procedimiento sancionador ordinario¹²— y se inconforma con la resolución de la queja intrapartidista que promovió; la cual considera contraria a Derecho.
- (39) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional.

⁹ En términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 109, párrafo I, inciso c), y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello, pues las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de las notificaciones, conforme a los artículos 6 y 33 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2020.

¹¹ Conforme al plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² Es un hecho notorio en términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios que: **a.** la autoridad responsable le reconoció la personería a quien comparece en representación del actor en el acuerdo de admisión del procedimiento CNHJ-EXT-355/2026, el cual obra en las constancias del expediente SUP-JDC-450/2026; y **b.** en el expediente SUP-JDC-287/2026, obra copia de poder general para pleitos y cobranzas exhibido por el apoderado del actor. Ambos expedientes son antecedentes directos de la presente controversia.

5.2. Improcedencia de las restantes ampliaciones

- (40) Por otro lado, esta Sala Superior determina que son **improcedentes** las restantes ampliaciones de demanda, porque la parte actora **agotó su derecho de impugnación** respecto de la resolución partidista con la presentación del primer escrito de ampliación.
- (41) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.
- (42) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente¹³, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos¹⁴.
- (43) En el caso, como se señaló, el actor presentó el 18 de septiembre el primer escrito de ampliación de demanda, mediante el cual controvirtió la resolución emitida por la CNHJ el día anterior en el expediente CNHJ-EXT-355/2026. Posteriormente, presentó **cuatro** escritos adicionales relacionados con esa misma determinación.
- (44) Del análisis integral de esos escritos se advierte que se dirigen en contra de la misma resolución partidista, atribuida a la misma autoridad responsable,

¹³ Véase la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



y reiteran sustancialmente los planteamientos formulados en la primera ampliación¹⁵.

- (45) En ese sentido, dado que **en** los escritos posteriores los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar la misma resolución intrapartidista, esta Sala Superior considera que se actualiza la figura jurídica de preclusión, porque previamente agotó su derecho de impugnación.
- (46) Por tanto, son **improcedentes** las restantes ampliaciones de la demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (47) Un ciudadano mexicano residente en el extranjero presentó vía correo electrónico una solicitud de afiliación a Morena. Ante la falta de respuesta, promovió un medio de defensa, el cual fue resuelto por la CNHJ en el sentido de declarar infundados sus planteamientos, con base en las siguientes consideraciones esenciales.

6.2. Resolución impugnada (CNHJ-EXT-355/2026)

- (48) La CNHJ declaró infundada la omisión imputada al CEN y a la Secretaría de Organización al considerar que no se demostró que estos órganos hubieran recibido formalmente la solicitud de afiliación del actor a través de los canales institucionales autorizados ni que, en consecuencia, hubieran dejado de emitir la respuesta respectiva.
- (49) La CNHJ estimó que, de la valoración de las pruebas en conjunto, se desprende que el actor acreditó su intención de afiliarse a Morena desde el extranjero y que, con posterioridad, realizó diversas comunicaciones electrónicas con la finalidad de dar seguimiento a dicha pretensión, sin

¹⁵ No obstante, se precisa que en una promoción del 22 de septiembre únicamente solicita tener por exhibidas las dos promociones presentadas ante la CNHJ el 18 de septiembre y se verifique o requiera a la responsable diversas actuaciones.

embargo, estas no constituyen un medio institucional habilitado para la recepción de solicitudes de afiliación.

- (50) Ello, porque los correos electrónicos enviados por el actor los días 17 y 20 de marzo fueron remitidos a la dirección electrónica `contacto@morena.si`, dirigidos a la C. Luisa María Alcalde Luján, presidenta nacional de Morena, a través de los cuales pretendió solicitar la atención de su afiliación. Sin embargo, el CEN, al rendir su informe, señaló que la referida dirección no constituye un medio institucional habilitado para la recepción de solicitudes de afiliación, y que no existe constancia de que dicha comunicación hubiera sido recibida por dicho órgano o por la Secretaría de Organización.
- (51) Así, la CNHJ concluyó que no se acreditó ninguna conducta omisiva atribuible al CEN o a la Secretaría de Organización, pues no se colmó el presupuesto indispensable para ello a que hace referencia el inciso a) de la Jurisprudencia 39/2024, consistente en que dichos órganos hubieran recibido formalmente una solicitud de afiliación mediante un mecanismo institucional habilitado para tal efecto y que, pese a ello, hubieran omitido emitir la respuesta correspondiente.

6.3. Pretensión y agravios

- (52) El actor **pretende** que esta Sala Superior analice si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además, si es congruente y exhaustiva respecto de la controversia que dio origen al procedimiento partidista.
- (53) En particular, porque considera que dicha resolución desconoce su solicitud de afiliación que data del 17 de marzo, lo cual estima que puede afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente, con el derecho de asociación y de afiliación política.
- (54) Para sustentar su pretensión, el actor señala los siguientes **agravios**¹⁶:

¹⁶ Los cuales se desprenden del escrito de ampliación de demanda, conforme a la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**



- a) **Falta de exhaustividad y debida motivación.** Sostiene que la CNHJ no resolvió integralmente la controversia pues centró su decisión en que la solicitud no ingresó formalmente por el mecanismo institucional sin determinar que ocurrió con su solicitud original de afiliación.

Cuestiona que, después de la cadena iniciada con su solicitud de afiliación y seguida por la responsable termine indicándole que debe presentar nuevamente su solicitud mediante los mecanismos digitales habilitados. Considera que esa determinación lo coloca nuevamente en el punto de partida y no resuelve qué efectos produjo la solicitud originalmente presentada ni la falta de respuesta que motivó la cadena impugnativa.

- b) **Indebido tratamiento de las pruebas presentadas.** Alega que la determinación indebidamente declaró improcedentes las pruebas supervenientes, porque la CNHJ les dio un tratamiento conjunto sin distinguir su naturaleza y temporalidad. En particular, señala que debía analizarse separadamente la documental de 28 de mayo de 2024 y la solicitud de información presentada ante el INE el 28 de agosto de 2026, pues esta última surgió después del cierre de instrucción de 26 de agosto.

- c) **Transgresión al derecho de petición.** Atendiendo a la naturaleza de las comunicaciones, los órganos involucrados, las funciones institucionales y la propia actuación posterior de Morena, existen elementos posteriores que demuestran el conocimiento institucional y actuación respecto de la solicitud de afiliación del actor, lo que generó el deber institucional de darle una respuesta adecuada y verificable.

6.4. Determinación

ESCRITO INICIAL. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Asimismo, conforme a la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- (55) A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios formulados por el actor resultan **ineficaces** para **alcanzar su pretensión y** desvirtuar las consideraciones que sustentan la determinación de la CNHJ.
- (56) En particular, el actor no controvierte eficazmente las consideraciones por las que la responsable concluyó, por una parte, que no se acreditó la omisión atribuida a los órganos partidistas y, por otra, que las pruebas supervenientes ofrecidas durante el procedimiento resultaban improcedentes.

6.4.1 Marco jurídico

- (57) Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su cesación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.
- (58) Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, de entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido¹⁷.
- (59) Por ello, los argumentos que sustentan la decisión de la responsable que no se combatan frontal o efectivamente mantienen su validez procesal.

6.4.2 Caso concreto

- (60) El actor sostiene que la resolución controvertida carece de exhaustividad y debida motivación, porque centró el análisis en que la solicitud de afiliación

¹⁷ Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Con número de registro digital: 159947.



no se presentó por el mecanismo institucional correspondiente, sin resolver qué ocurrió con la petición original, las comunicaciones posteriores y la supuesta falta de respuesta a dicha petición. Considera que la determinación lo coloca nuevamente en el punto de partida al indicarle que debe presentar su solicitud mediante los mecanismos actualmente habilitados.

- (61) Asimismo, el actor sostiene que existen comunicaciones y actuaciones posteriores que demuestran que diversos órganos de Morena tuvieron conocimiento de su pretensión de afiliación, lo cual, en su concepto, generó el deber institucional de atender su solicitud.
- (62) Para esta Sala Superior dichos planteamientos son **ineficaces** porque no controvierten la razón esencial en la que la CNHJ sustentó su determinación. En efecto, la responsable analizó la omisión planteada y concluyó que no se acreditó que el Comité Ejecutivo Nacional o la Secretaría de Organización hubieran recibido formalmente una solicitud de afiliación mediante alguno de los mecanismos institucionales habilitados para tal efecto y que, pese a ello, hubieran omitido atenderla¹⁸.
- (63) Frente a esa consideración, el actor sostiene que su solicitud original no fue atendida y que, con posterioridad, diversos órganos partidistas tuvieron conocimiento de su pretensión de afiliación. Sin embargo, no demuestra que la comunicación originalmente presentada cumpliera con alguno de los mecanismos previstos en la normativa partidista para iniciar el procedimiento de afiliación, ni explica por qué las comunicaciones posteriores podían sustituir su cumplimiento.
- (64) En efecto, los correos electrónicos y demás comunicaciones posteriores únicamente acreditan, en su caso, que determinados órganos partidistas tuvieron conocimiento de su intención de afiliarse y que se le informó sobre las vías disponibles para hacerlo. Esa circunstancia, por sí misma, no

¹⁸ En efecto, en la resolución controvertida la CNHJ le informó al actor que si era su voluntad afiliarse al partido debía realizar el trámite a través de las vías institucionales habilitadas para personas que se encuentran en el extranjero. Estas son, el portal electrónico <https://morenaenelexterior.org/registerate>, así como el correo institucional contacto@morenaexterior.org

desvirtúa la conclusión de la CNHJ relativa a que no existió una solicitud presentada mediante los mecanismos institucionalmente previstos.

- (65) Además, el actor no cuestiona la validez de esos requisitos o mecanismos ni desarrolla argumentos dirigidos a demostrar que, conforme a la normativa partidista, su comunicación original debía considerarse suficiente para iniciar formalmente el procedimiento de afiliación. Incluso, reconoce que no se opone a realizar el registro mediante las vías actualmente habilitadas.
- (66) Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos reconoce a los partidos políticos un ámbito de autoorganización para regular sus asuntos internos. En particular, los artículos 34¹⁹ y 39²⁰ de la referida ley disponen que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden, entre otros, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
- (67) En ejercicio de esa facultad de autoorganización, el Reglamento de Afiliación de Morena contempla mecanismos específicos para solicitar la afiliación y, entre ellos, prevé la posibilidad de hacerlo mediante los formatos digitales habilitados por el propio partido²¹.
- (68) De esta manera, corresponde a las personas que pretendan afiliarse observar los requisitos y mecanismos previstos en la normativa partidista y, en todo caso, impugnarlos si considera que éstos no se ajustan al marco constitucional y legal aplicable. De ahí la ineficacia de los planteamientos del actor **para alcanzar su pretensión**.

¹⁹ **Artículo 34. 1.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. **2.** Son asuntos internos de los partidos políticos: [...] **b)** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

²⁰ **Artículo 39. 1.** Los estatutos establecerán: [...] **b)** Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

²¹ Artículo 25 del Reglamento de Afiliación de Morena.



- (69) Por otra parte, esta Sala Superior considera que también resulta **ineficaz** el planteamiento relativo al indebido desechamiento de las pruebas supervenientes. De las constancias del expediente se desprende que, por acuerdo del 15 de septiembre, la CNHJ declaró improcedentes las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor el 1º de septiembre, toda vez que el pasado 26 de agosto tuvo lugar la audiencia estatutaria y se cerró la instrucción del procedimiento, lo cual fue notificado a la parte actora.
- (70) La responsable sustentó esa determinación en el artículo 85 del Reglamento de la CNHJ²², conforme al cual las pruebas supervenientes pueden aportarse siempre que ello ocurra antes del cierre de la instrucción.
- (71) Frente a esa razón, el actor pretende distinguir las pruebas atendiendo a la fecha en que surgieron o al momento en que estuvo en posibilidad de conocerlas. Sin embargo, no controvierte la premisa normativa en la que se sustentó la CNHJ: que, con independencia de su carácter superveniente, esas pruebas fueron ofrecidas una vez cerrada la instrucción y, conforme al artículo 85 del Reglamento, ya no podían admitirse.
- (72) Aunado a ello, el actor tampoco demuestra de qué manera la valoración de esas documentales habría modificado el sentido de la resolución impugnada.
- (73) En consecuencia, dado que los planteamientos del actor no desvirtúan las razones esenciales que sustentan la resolución mediante la cual la CNHJ resolvió la controversia intrapartidista, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio**, respecto de la omisión impugnada.

²² **Artículo 85.** Se consideran como pruebas supervenientes aquellas que son ofrecidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos, lo **resolvieron** la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.